

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Allan Quesada Monge		
Fecha/hora gestión	20/08/2025 07:32	Fecha/hora resolución	20/08/2025 15:40
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001635
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000053-0021400001	Nombre Institución	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS
Descripción del procedimiento	21400001 Servicio de mantenimiento de vías (Mezclas asfáltica en caliente, concreto hidráulico, adoquines, aceras, cunetas y demarcación vial) Según De manda		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000652	13/06/2025 18:34	THOMAS FEDERICO FIGUEROA ARAYA	INVERSIONES RODATEC SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley)	Por falta de fundament
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 17					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 18					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 19					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 20					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 21					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 22					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 23					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 24					

Resultado del acto final	Se confirma Acto Final
--------------------------	------------------------

3. *Resultando

I. Que el trece de junio de dos mil veinticinco, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), el CONSORCIO RODATEC-PAVICEN presentó ante la Contraloría General de la República recurso de apelación en contra del acto de final de la partida 3 de la Licitación Mayor No. 2024LY-000053-0021400001, promovida por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados para la contratación de "21400001 Servicio de mantenimiento de vías (Mezclas asfáltica en caliente, concreto hidráulico, adoquines, aceras, cunetas y demarcación vial) Según Demanda".

II. Que mediante auto No. 8052025000001340 del veinticinco de junio del dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia inicial a la Administración. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

III. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes

4. *Considerando

Recurso 8122025000000652 - INVERSIONES RODATEC SOCIEDAD ANONIMA

I. HECHOS PROBADOS.

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

II.SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR EL CONSORCIO RODATEC-PAVICEN.

En su recurso, el apelante alega entre otras que, se violentó el debido proceso, debido a que la Administración tras determinar que el precio ofertado para la partida 3 era excesivo, debió -conforme al artículo 106 RLGCP- otorgarle la oportunidad de explicar los motivos por los cuales considera que su precio es aceptable o técnicamente razonable. Hace una referencia a los elementos analizados por la licitante en el citado oficio No. SG-GSP-PD-2025-00267, a saber: i) el costo del laboratorio, ii) el costo de acarreo de materiales, y iii) los costos relacionados a la subcontratación.

Por su parte la Administración al atender la audiencia inicial manifiesta entre otras cosas que, el recurrente aún en este momento procesal, no ha demostrado que su precio no es excesivo, aspecto esencial por el cual se declaró infructuosa la partida. Además, que no se violentó el debido proceso, puesto que le requirió información al apelante respecto del precio ofertado para la partida 3, línea 17 (solicitud de información número 907610), agregando que, la decisión adoptada se encuentra fundamentada en estudios técnicos, el análisis de la Comisión Asesora para la Contratación Pública, y la normativa.

Criterio de la División. Para la resolución del presente caso es necesario precisar que el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000053-0021400001 cuyo objeto contractual es "21400001 Servicio de mantenimiento de vías (Mezclas asfáltica en caliente, concreto hidráulico, adoquines, aceras, cunetas y demarcación vial) Según Demanda". Dicha contratación se compone 12 partidas, dentro de las cuales, las partidas de la 1 a la 6 corresponden cada una a una región geográfica del país en particular y en donde la partida 3 corresponde a la Región Pacífico Central (ver en expediente: [2. Información de Pliego de condiciones] 2024LY-000053-0021400001 [Versión Actual] [1. Información general]). A su vez, cada una de esas 6 partidas, se compone de una serie de líneas, siendo éstas líneas, servicios o actividades puntuales a realizar por parte de los futuros contratistas. Para el caso específico de la partida 3, ésta comprende de la línea 17 a la 24, siendo la línea 17: "Bacheo con mezcla asfáltica en caliente". (ver en [2. Información de Pliego de condiciones] / [F. Documento del Pliego de condiciones] archivo: CONDICIONES ESPECÍFICAS.pdf). Para la partida 3 de este concurso, solamente se presentó la oferta del aquí apelante, consorcio RODATEC-PAVICEN, cotizando un precio de ₡573,849.72 IVAI por metro cúbico (ver en [3. Apertura de ofertas] / Partida 3 [Consultar] / 2024LY-000053-0021400001-Partida 3-Oferta 1 / Consulta de ofertas / Línea 17).

En la fase de análisis de las ofertas, la licitante realizó el estudio de razonabilidad de ofertas, emitiendo el oficio No. SG-GSGAM-MZESTE-2025-00137 del 14 de febrero del 2025, realizado por Marcos Arce Solano, de la Macro Zona Este GAM, el cual establece que el precio de la oferta presentada por el consorcio RODATEC-PAVICEN para la partida 3 se encuentra dentro de la razonabilidad de costos. (Ver en [2. Información de Pliego de condiciones] Resultado de la solicitud de verificación [Consultar] / Número de secuencia 1609599 / [Archivo adjunto] SG-GSGAM-MZESTE-2025-00137.pdf). Posteriormente, en la sesión N°2025-25 del 07 de abril del 2025, la Comisión Asesora Contratación Pública, delibera sobre el precio cotizado por el consorcio RODATEC-PAVICEN para la partida 3 y acuerdan que el área técnica haga todas las aclaraciones que tienen que hacer referente a la razonabilidad de precios.(Ver en [8. Información relacionada] Recomendación de Acto Final [Consultar]/ [Archivo adjunto] RECOMENDACIÓN DE ACTO FINAL 2024LY-53.zip / ACTA 2024LY-000053-0021400001 (SESIÓN N2025-35) f.pdf).

A raíz de lo anterior, mediante solicitud de información número 907610 del 22 de abril del /2025, la Administración le solicitó al Consorcio RODATEC-PAVICEN: **"Se le solicita apertura de la oferta para la partida 3 y por línea [sic] (17 a la 24) con la finalidad de analizar la composición #de cada elemento que conforma el precio ofertado,** (el resaltado no pertenece al original) ante lo cual, el ahora apelante manifestó en lo que interesa lo siguiente: *"En respuesta a su solicitud y actuando en buena fe, deseamos hacer referencia al artículo 103 del RLGCP respecto al presupuesto detallado. Es importante señalar que el presupuesto detallado de la obra, bien o servicio contratado debe ser presentado únicamente por el adjudicatario dentro de los ocho (8) días hábiles posteriores a la firmeza de la adjudicación y antes de la suscripción del contrato. Queremos aclarar que lo presentado es únicamente para el uso del adjudicatario. Sin embargo, con la finalidad de facilitar el análisis de la composición de los elementos que conforman el precio y permitir una comparación con lo que ustedes han elaborado, les proporcionamos el presupuesto correspondiente a la partida N° 3, que comprende las líneas 17 a 24..."* (el resaltado no pertenece al original) adjuntando a su respuesta el correspondiente presupuesto detallado para la partida 3, líneas 17 a 24 (ver en [2. Información de Pliego de condiciones] Resultado de la solicitud de Información [Consultar] Nro. de solicitud 907610). Finalmente, la Administración mediante oficio No. SG-GSP-PD-2025-00267 del 30 de abril del 2025 -emitido por el funcionario de la UEN Producción y Distribución Periféricos, Mario Solís Castro- indicó para la partida 3, en lo que interesa que: **"Análisis Detallado de Costos: 1. Costo de Laboratorio: Se observa que el acompañamiento del laboratorio se considera un rubro que representa el 21.4% del costo total de la partida. / En relación con lo estipulado en el cartel, las pruebas de compactación se deben realizar con una frecuencia de una prueba por cada 200 m³ de material colocado. Considerando una proyección regional de 668 m³, esto implicaría la necesidad de realizar aproximadamente 3 pruebas durante el periodo, en contraposición a la inclusión de este costo por cada metro cúbico colocado. / La mezcla asfáltica suministrada por el proveedor debe cumplir con los estándares de calidad y el diseño especificado en el cartel, siendo responsabilidad de este garantizar dichos parámetros en planta. 2. Acarreo de Materiales: o En el contexto de una contratación agrupada por región, el costo de acarreo de la mezcla asfáltica representa un 22.3% del costo de los materiales, según se detalla y calcula en el documento de análisis previo. / Si bien este modelo de contratación permite solventar los costos de transporte a ubicaciones más distantes, implica la aplicación del mismo porcentaje de acarreo a sitios de colocación cercanos con consumos similares. Esta metodología conlleva un incremento en el costo para estas últimas ubicaciones. 3. Desglose del Precio y Subcontratos de la Oferta: Al analizar el desglose de precios presentado en la oferta para la partida 3, línea 17, se identifica que el oferente indica un porcentaje de subcontratos del 4.12%. / Se argumenta que este porcentaje presentado, contempla todos los subcontratos que se utilizarán para esa línea y uno de ellos es el costo asociado a la verificación de la calidad mediante ensayos de laboratorio en campo, considerando que la actividad principal de la empresa oferente es la colocación de asfalto. Por lo tanto, **incluir un****

rubro a cada metro cúbico y tan significativo para este concepto dentro del desglose eleva el costo de manera considerable. Conclusión sobre el Precio Ofertado: Considerando un precio base referencial de \$238,340.12 IVAI, derivado de estudios presentados para el proceso licitatorio, y **comparándolo con el precio ofertado por la empresa Rodatec para la partida 3, línea 17, de \$573,849.72 IVAI, se evidencia una diferencia sustancial de \$335,509.60. Este incremento representa un 140.77% sobre el precio base, un porcentaje que, tras el análisis detallado de los rubros de laboratorio, desglose de precios con subcontratos y acarreo de materiales, se considera excesivo y no razonable.** lo resaltado no pertenece al original (ver en [2. Información de Pliego de condiciones] / Resultado de la solicitud de Información [Consultar] Nro. de solicitud 913505 / Solicitud de ampliación análisis, razonabilidad de la ofertas, 2024LY-53 (0212025010400663) / archivo: SG-GSP-PD-2025-00267.pdf). A raíz de esta situación la licitante excluye la oferta del consorcio RODATEC-PAVICEN, y al no contar con ofertas elegibles declara infructuosa la partida 3 (ver en [4. Información del acto final] / Acto Final [Consultar] [Acto Final] Aprobación del Acto Final, archivo: AN-2025-0127.pdf). En este contexto, el consorcio apelante presenta recurso de apelación contra el acto que declara infructuosa la partida 3.

Como punto de partida para el análisis del presente asunto, debe recordarse que la Administración excluyó de la partida 3 del presente concurso, a la oferta del consorcio apelante al considerar que cotizó un precio excesivo. Al respecto, considera este órgano contralor, dado lo argumentado por el apelante -y a efectos de analizar y resolver el asunto que se trae a discusión- conviene realizar las siguientes anotaciones respecto del deber de fundamentación por parte de quien recurre.

En ese sentido, la Ley General de Contratación Pública (de ahora en adelante LGCP) y su Reglamento (de ahora en adelante RLGCP) refieren al deber de fundamentación de los recursos de apelación en contra del acto final, en este sentido establecen los artículos 88 y 95 LGCP y 246 y 254 RLGCP, donde se establece que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada; esto implica que se haga acompañar de la prueba idónea, útil y pertinente, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones. Así las cosas, los recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación, sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) RLGCP. Debe recordarse que de conformidad con los artículos 246, 262 y 266 RLGCP, resulta esencial que los recurrentes motiven en su acción recursiva, las razones por las cuales estiman que el acto final debe ser modificado y por qué debe emitirse un nuevo acto a su favor. Para cumplir con este deber de fundamentación no basta con la simple enunciación de sus argumentos o con solo el desarrollo de alegatos por parte del recurrente, en tanto de acuerdo con los numerales mencionados, resulta imperativo e indispensable que se acrediten sus manifestaciones, es decir, que se aporte prueba que demuestre sus afirmaciones.

En ese contexto, resultaba imperativo -en cumplimiento del deber de fundamentación de la parte recurrente- que el consorcio apelante demostrara de manera fundamentada e indubitable que el proceder de la Administración fue incorrecto e ilegítimo al excluir su oferta para la partida 3. Para tales efectos debía de traer junto con su recurso no solo un sólido ejercicio argumental, sino también el soporte probatorio idóneo y suficiente para acreditar que su oferta sí era elegible y que existió un incorrecto proceder por parte de la Administración al excluirla. Es decir debió rebatir el criterio técnico de la licitante a partir de una suficiente fundamentación, construida con argumentos robustos y prueba idónea, situación que no acontece para el caso en particular. Ahora bien, a partir de lo manifestado por las partes y el contenido del expediente del presente concurso, considera este órgano contralor que no lleva razón el consorcio apelante, siendo su ejercicio defensivo deficiente e incompleto, incapaz de desvirtuar el criterio técnico emitido por la licitante, según se expondrá a continuación.

El Consorcio apelante cuestiona el hecho de que, pese a considerar que su oferta tenía un precio excesivo para la partida 3 y en específico de la línea 17, la licitante no le otorgó la posibilidad de referirse a esta -en los términos de la indagatoria del artículo 106 RLGCP- y exponer los motivos por los cuáles el precio cotizado a pesar de estar muy por encima del precio base, debía considerarse como aceptable. Sin embargo, si bien es cierto que el apelante no fue prevenido por parte de la Administración para que aclarara los aspectos sobre los que existió duda respecto del precio cuestionado, le correspondía hacerlo con la interposición del recurso de apelación aportando todos los elementos probatorios idóneos y suficientes para explicar y demostrar que a pesar de que el precio cotizado es un 140.77% superior al precio base, dicho precio es aceptable en el contexto de las actividades a ejecutar, las particularidades del objeto contractual y a las condiciones del mercado.

Debe tenerse en cuenta que el criterio técnico rendido mediante el oficio No.SG-GSP-PD-2025-00267, goza de una presunción de validez, misma que no ha sido rebatida por la parte apelante, ya que como se dijo, con su recurso no aporta estudios técnicos y argumentos que demuestren de manera irrefutable y contundente que dicho criterio es incorrecto o ilegítimo y que por tanto su precio para la partida en cuestión si es aceptable. Era imperativo que la parte recurrente no sólo aportara con su recurso elementos de su propia oferta sino que debía analizar detalladamente la información ahí contenida, aportar prueba idónea (como por ejemplo una comparación de precios de mercado para la misma actividad, dictámenes de profesionales calificados, entre otras cosas) para poder acreditar la veracidad de sus argumentos y desvirtuar lo determinado por la licitante.

Argumenta el recurrente que si se analiza el precio conforme a normativa (precio ofertado global y no por los componentes de cada línea, como erróneamente lo hace la Administración) su precio es razonable, sin embargo en su ejercicio defensivo, omite realizar los cálculos que acrediten que los porcentajes de los costos cotizados para la partida 17 permiten establecer la existencia de un precio que no deviene en excesivo.

La ausencia de este ejercicio demostrativo impide que se pueda llegar a determinar si el precio cuestionado es razonable o no. No se ha presentado una justificación, ni en términos globales ni por componentes, que explique porqué debe aceptar la licitante y este órgano contralor, que su cotización era aceptable, a pesar de su elevado porcentaje de diferencia respecto al precio base. Este aspecto es crítico, pues el recurso de apelación -conforme a lo supra indicado sobre el deber de fundamentación- no puede basarse únicamente en la mera inconformidad del oferente respecto de la determinación adoptada por la Administración.

El apelante en su recurso, se limita a realizar una serie de manifestaciones generales respecto de los elementos cuestionados en el criterio técnico oficio No. SG-GSP-PD-2025-00267, las cuales se analizan a continuación:

i) Sobre lo alegado sobre el costo del laboratorio: se observa que la licitante en el citado criterio técnico señaló sobre este rubro que, para la línea 17 de la partida 3, en la oferta del apelante, el acompañamiento del laboratorio representa el 21.4% del costo total de la partida. Además que, considerando una proyección regional de 668 m³, esto implicaría la necesidad de realizar aproximadamente 3 pruebas durante el periodo. Por su parte alega el recurrente, que su costo es razonable, que de haber cotizado sólo lo que considera el citado oficio No.SG-GSP-PD-2025-00267, su oferta hubiera sido incompleta y que las operaciones del laboratorio deben iniciar desde la primera producción de mezcla asfáltica para poder cumplir con lo solicitado con los agregados y demás materiales para la óptima elaboración del materia. El pliego de condiciones señala respecto de las pruebas de calidad para el pavimento de asfalto en lo que interesa lo siguiente: "Pavimento de asfalto: Determinación de la densidad de la mezcla compactada. (...) *La frecuencia de la medición de la compactación de la carpeta asfáltica será de 1 por cada 200 m³ de asfalto instalados*" (ver en [2. Información de Pliego de condiciones] 2024LY-000053-0021400001 [Versión Actual] / [F. Documento del Pliego de condiciones] Archivo adjunto: CONDICIONES ESPECÍFICAS.pdf).

Al respecto, observa este órgano contralor que el apelante no analiza de frente al pliego y su propia oferta, ni desvirtúa lo señalado por la Administración licitante respecto al elevado peso porcentual que representa el costo de laboratorio. Así entonces, no explica el apelante cuál metodología utilizó para calcular la cantidad de pruebas de laboratorio a realizar ni cómo dicha metodología impacta en el precio ofertado por metro cúbico para ese rubro y a partir de lo anterior, acreditar entonces que la manera en la que construyó su oferta para este rubro cumplía con lo dispuesto en el pliego de condiciones y que además se justificaba el porcentaje tan significativo del rubro cuestionado, en comparación con la totalidad del costo total de la partida.

ii) Sobre el costo de acarreo de materiales: se observa que la licitante en el citado criterio técnico señaló sobre este rubro que, el costo de acarreo de la mezcla asfáltica representa un 22.3% del costo de los materiales y que este modelo de contratación soluciona los costos de transporte a ubicaciones lejanas, pero eleva los costos en sitios cercanos al aplicar el mismo porcentaje de acarreo. Por su parte, el apelante manifiesta que el pliego no hizo ninguna distinción respecto a las distancias de los lugares que integraban las zonas de cada partida y que al construir su oferta, determinó la necesidad de promediar la zona del Pacífico como un todo, indiferentemente si está cerca o distante de Alajuela en donde se encuentra la planta de materiales. Respecto de este rubro, el recurrente no explica -a partir de la metodología empleada- cómo ese costo para el acarreo debe ser considerado como razonable en términos de mercado y además tomando en cuenta las distintas localidades que comprende la Región Pacífico Central, es decir, cómo su precio resulta un precio aceptable en los términos del artículo 106 RLGCP, sobre lo cual si bien hace una explicación de cómo estructuró su propuesta, no realiza un ejercicio matemático que demuestre efectivamente cómo ese monto coincide con su construcción ni cómo resulta un precio razonable.

Sobre este tema, también es necesario indicar que el apelante alega que le solicitó aclaración a la licitante sobre la estructura del precio con base en las distancias de traslado de material, lo anterior debido a la diferencia de distancias de los lugares que integran la partida 3, y a efectos de que se incluyera en el pliego una diferenciación explícita para los costos de traslado según las distancias y las condiciones logísticas particulares de cada ubicación, ante lo cual la Administración respondió que cada oferente es libre de determinar cuál metodología utilizar, tomando en cuenta la ubicación geográfica, el consumo promedio o el consumo estimado para cada una de las partidas. Respecto de este punto, observa este órgano contralor que con vista en la citada solicitud de aclaración (Ver en [2. Información de Pliego de condiciones] 2024LY-000053-0021400001 [Versión Actual] / [B. Aclaración] / [Consulta de Aclaración]/ Número de aclaración 7002024000000285), que si el apelante estimaba que constituía un aspecto que limitante para efectos de cotización debía impugnarlo mediante el recurso de objeción, sin embargo el pliego fue consentido por el consorcio recurrente y le corresponde demostrar la razonabilidad del modelo cotizado frente a lo actuado por la Administración.

iii) Sobre los costos relacionados a la subcontratación: en el caso, se tiene que la licitante en el citado criterio técnico señaló sobre este rubro que, el oferente indica un porcentaje de subcontratos del 4.12%, este porcentaje incluye el costo de verificación de calidad mediante ensayos de laboratorio, por lo tanto, incluir un rubro tan significativo por metro cúbico para este concepto dentro del desglose aumenta considerablemente el costo. Sobre este punto, extraña este órgano contralor un análisis por parte del apelante -amparada en la información de su propia oferta- que demostrara que el incluir este porcentaje por concepto de subcontratación (mayoritariamente asociado a las pruebas de calidad de laboratorio) no representa una cantidad anormal o excesiva para este tipo de actividad, sea el bacheo con mezcla asfáltica en caliente.

En ese mismo orden de ideas, la parte recurrente no refuta lo señalado por la Administración respecto de que uno de los factores que encarecen el precio cotizado para la línea 17 es la inclusión del costo relativo a las pruebas de calidad para el asfalto (subcontratación del laboratorio), limitándose a justificar su inconformidad sobre lo señalado en el oficio No.SG-GSP-PD-2025-00267, manifestando que la estimación efectuada para fijar el precio de los laboratorios a subcontratar, se ha efectuado ponderando las cantidades suministradas por la Administración referente a datos históricos, proyecciones y que se trata de un contrato entrega según demanda

El apelante, manifiesta todo lo anterior, pero sin profundizar en detalle en cada uno de ellos, sin aportar prueba alguna que acredite sus afirmaciones, ni realizar un análisis numérico de estos apartados de frente a su presupuesto detallado y así desvirtuar lo determinado por la Administración en el el oficio No. SG-GSP-PD-2025-00267. Es decir, no logró desvirtuar que su precio no era excesivo y que por tanto debía anularse el acto final para la partida 3. Siendo entonces que tales argumentos se quedan en el plano de meras consideraciones subjetivas, toda vez que la carga de la prueba recae sobre el recurrente. Al analizar lo alegado por el apelante respecto de los motivos por los cuales la Administración determinó que su precio para la partida 17 era excesivo (costo del laboratorio, costo de los acarreos y porcentaje de subcontratación), considera este órgano contralor que no existe por parte del recurrente una explicación y una justificación que demuestre que su precio era aceptable en los términos del artículo 106 RLGCP, sobre todo demostrando que atendía un precio de mercado, sin que se cuantificara cómo el precio efectivamente se ajustaba a ese ejercicio de mercado y contra qué elementos de precio o rubros se llegaba a esa conclusión.. Tras confrontar lo determinado por la licitante de frente a lo argumentado por la apelante, no se puede llegar a la conclusión que lleve la razón éste último, al no aportar los elementos de juicio necesarios para se justifique una rectificación de lo actuado por parte de la Administración.

Sobre lo alegado por el consorcio apelante en el sentido de que existen criterios de la Administración donde se acredita la razonabilidad de su precio para la partida 3 (oficio No.SG-GSGAM-MZESTE-2025-00137), debe indicarse que dicha actuación fue previa a las deliberaciones sostenidas por la Comisión Asesora Contratación Pública en la sesión N°2025-25 del 07 de abril del 2025 y a la solicitud de información número

907610. Una vez, analizada la respuesta por parte de del consorcio RODATEC-PAVICEN (el presupuesto detallado para la partida 3, líneas 17 a 24) la Administración rectifica su decisión inicial y determina que el precio cotizado no es aceptable, que deviene en excesivo, excluyendo la oferta cuestionada y declarando infructuosa la partida 3 del presente concurso. Dicho proceder no constituye una actuación ilegítima por parte de la licitante, toda vez que a partir de la nueva información con la que cuenta (el presupuesto detallado para la partida 3) realiza un nuevo estudio de razonabilidad para la partida 3 y emite el citado oficio No. SG-GSP-PD-2025-00267, el cual tiene como objetivo clarificar y sustentar la evaluación del precio ofertado para la partida 3, línea 17 por parte del ahora apelante. Criterio que como ya se ha mencionado conserva su presunción de validez al no haber sido desvirtuado por la parte recurrente. Otro aspecto que debe señalarse es que el apelante no llega a demostrar -tal como alega- que la licitante no se ajustó a lo indicado por la normativa respecto a la razonabilidad de precios y que realizó un análisis de los componentes de su precio, contrario a lo previsto en el artículo 44 del RLGCP.

Sobre el tema del presupuesto detallado, resulta necesario recordar que la normativa -artículo 42 LGCP y 102 RLGCP- es clara al indicar que el presupuesto detallado deberá ser presentado únicamente por el adjudicatario, por lo que ante el requerimiento por parte de la Administración (solicitud de información número 907610), el consorcio RODATEC-PAVICEN, bien pudo haberse negado a tal solicitud con base en los artículos citados. Al aportarlo por voluntad propia, esta información se constituyó válidamente en el insumo a partir del cual -en conjunto con el resto de su oferta- la Administración concluyó que el precio cotizado por el apelante para la partida, línea 17 era excesivo. Este órgano contralor ha sido enfático en limitar la exigencia del presupuesto detallado al adjudicatario, sin embargo en el contexto de una impugnación o subsanación, la presentación oficiosa de información detallada sobre los componentes del precio o memoria de cálculo sí puede ser analizada porque ha sido aportada voluntariamente y permite analizar precisamente la razonabilidad con mayor detalle para lo que pueda beneficiar o no al oferente que lo aporta (en ese sentido ver R-DCA-SICOP-00880-2023, R-DCP-SICOP-00398-2024, y R-DCP-SICOP-00582-2025). Debido a lo todo anteriormente explicado, se declara **sin lugar**, por falta de fundamentación el recurso interpuesto por el consorcio apelante en contra del acto que declara infructuosa la partida 3 del presente concurso.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	20/08/2025 13:07	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	20/08/2025 15:32	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	20/08/2025 15:40	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	25/08/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01554-2025	Fecha notificación	20/08/2025 15:53